



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 30 de Enero de 2025

NÚM. 41

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que «Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.»

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, señala que para lograr la prosperidad económica, Michoacán entrará en una etapa de crecimiento económico, desarrollo y prosperidad, mediante el saneamiento de las finanzas públicas, la disciplina fiscal y la creación de infraestructura.

Que con fecha 14 de junio de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de regular la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal y establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos, relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Que el artículo Cuarto Transitorio del ordenamiento legal antes mencionado establece que el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Que se requiere establecer el marco jurídico complementario a la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que permita aplicar dicho ordenamiento de manera clara y específica, dando certeza jurídica a los actos realizados por las autoridades en la materia.

Que es necesario establecer, de manera clara, los criterios respecto al derecho de vía de las

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

carreteras de jurisdicción estatal, así como la normativa que regule su aprovechamiento y tramites para la expedición de las constancias de liberación de derecho de vía, así como aquellos lineamientos bajo los cuales actuará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en caso de invasiones al derecho de vía.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2° Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán, se entenderá por:

- I. **AD:** Al procedimiento de adjudicación directa, previsto en los artículos 22 fracción II y 27 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Aseguramiento:** Al acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de inspector designado, pone bajo la guarda de un Interventor las obras e instalaciones, previo inventario que al respecto se realice, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva, fundada y motivada, que corresponda;
- III. **Concesionaria(s):** A toda aquella sociedad mercantil de propósito específico, de nacionalidad mexicana, constituida por el concursante ganador, en los términos establecidos en las Bases de Licitación y Documentos del Concurso, a la que se otorgará el Título de Concesión;
- IV. **Coordenadas UTM:** Al Sistema de coordenadas geográficas (Universal Transverse Mercator), por sus siglas en inglés, que precisan la ubicación de puntos sobre la superficie terrestre;
- V. **Dirección de Caminos:** A la Dirección de Caminos y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. **Dirección de Permisos:** A la Dirección de Permisos, Licencias y Concesiones de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VII. **Enlace Jurídico:** Al Enlace Jurídico, referido en el artículo 16, Apartado A, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Inspector:** A la persona física autorizada por el titular de

la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante oficio, para realizar visitas de verificación e inspección a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

- X. **Interventor:** A la persona física designada por el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que recibe para su guarda las obras y las instalaciones aseguradas en términos de lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, hasta en tanto se dicta la resolución fundada y motivada que corresponda;
- XI. **Ley:** A la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **LP:** Al procedimiento de Licitación Pública previsto en los artículos 22 fracción I y 23 de la Ley;
- XIII. **Periódico Oficial del Estado:** Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Permisionario:** A la persona física o moral a la que se le otorga un Permiso, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XV. **Red Carretera Estatal:** Al conjunto de Vías de comunicación terrestres de jurisdicción estatal, señaladas en el Acuerdo por el que se establece la Nomenclatura de la Red Carretera del Estado de Michoacán;
- XVI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XVII. **Resolución:** Al acto administrativo de contenido decisorio, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en forma escrita.

Artículo 3°. Corresponde a la Secretaría la interpretación para efectos técnicos, operativos, legales y administrativos de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 4°. Tratándose de obras y servicios para vías estatales de comunicación terrestre que se desarrollen y presten a través de una Asociación Público Privada, en términos de la ley de la materia, su uso, aprovechamiento y explotación serán regulados conforme a lo establecido en el contrato respectivo, así como en lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

En todo caso, el plazo para el uso, aprovechamiento y explotación de las vías estatales de comunicación terrestre será el necesario para que el concesionario consiga el retorno de su inversión en los términos y condiciones establecidos en el título de Concesión que para ello emita el Gobierno del Estado y en el contrato de asociación público privada.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 5°. Las vías de comunicación terrestres conforman la

infraestructura estatal y se constituyen por el conjunto de espacios geográficos que estructuran e integran el uso del suelo y se destinan fundamentalmente al tránsito de vehículos y personas, así como para alojar instalaciones.

Por su extensión territorial la vialidad puede ser:

- I. **Vialidad urbana:** A toda aquella superficie de rodamiento de vehículos automotores establecida dentro de la mancha territorial de cualquier centro de población;
- II. **Vialidad suburbana:** A toda aquella superficie de rodamiento de vehículos automotores que conecta una vialidad urbana con cualquier centro de población establecido dentro de la circunscripción territorial de un municipio;
- III. **Vialidad regional:** A toda aquella superficie de rodamiento de vehículos automotores establecida de manera intermunicipal; y,
- IV. **Vialidad estatal:** A toda aquella superficie de rodamiento de vehículos automotores establecida sobre cualquier vía de comunicación terrestre que conforma la red carretera estatal.

Artículo 6°. Son caminos vecinales o rurales las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado de bajo volumen de tránsito que enlazan localidades que no tienen las características de caminos y puentes de Jurisdicción Estatal descritas en el artículo 2 fracción V de la Ley y cuya amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a juicio de la Secretaría, la que, para señalarla deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito y las necesidades técnicas de la vía de comunicación terrestre.

Artículo 7°. La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal y zonas aledañas, realizará la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones autorizadas y estará facultada para emitir las constancias de verificación de derecho de vía, solicitadas por los particulares.

Artículo 8°. Los particulares interesados en obtener constancia de verificación de derecho de vía deberán presentar ante la Dirección de Permisos:

- I. Solicitud por escrito, dirigida al titular de la Secretaría, especificando la vía de comunicación terrestre, tramo y kilómetro, número oficial según corresponda, alcances del permiso y el destino que se dará al predio objeto de la verificación, nombre o razón social del solicitante con domicilio, número telefónico y correo electrónico autorizado para recibir notificaciones;
- II. Identificación oficial vigente del solicitante, o en su caso, carta poder simple con fotocopia simple de las identificaciones oficiales de quienes en ella intervienen, o poder general ante notario público, según corresponda;
- III. Documento que acredite la propiedad (título de propiedad,

escrituras, o en su caso, acreditar la posesión del mismo (contrato de arrendamiento), tratándose de tierras ejidales o comunales se deberá exhibir el certificado parcelario, certificado de derechos comunales, o derechos agrarios, correspondiente;

- IV. Plano georreferenciado con coordenadas UTM legibles y en formato de archivo informático de dibujo en formato AutoCAD donde se indique el límite del derecho de vía estatal, en formato impreso y digital;
- V. Plano de macrolocalización y microlocalización, en formato impreso y digital;
- VI. Archivo fotográfico actualizado, del exterior del inmueble con vistas de la vialidad (frente y laterales); y,
- VII. Recibo de pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Michoacán vigente.

Artículo 9°. Los terrenos necesarios para la creación de la zona de derecho de vía, serán adquiridos por procedimientos de derecho privado o de derecho público, en la forma y términos que fijan las leyes respectivas.

Corresponde a la Secretaría coordinar las negociaciones y tramitar los pagos respecto a la liberación de los derechos de vía de los proyectos carreteros a ejecutarse, ya sea de manera directa o mediante contrato.

El Instituto Registral y Catastral del Estado proporcionará a la Secretaría toda aquella documentación necesaria para la liberación de derecho de vía que le sea solicitada.

Artículo 10. Previo a la adquisición o expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere la Ley, la Secretaría deberá contar con el proyecto ejecutivo de la obra de que se trate, en el que se identificará la superficie de los terrenos a adquirir, precisando el régimen de propiedad al que pertenece cada uno.

Artículo 11. En la adquisición de terrenos por cualquier título, destinados a la construcción de caminos públicos de jurisdicción estatal, siempre se incluirán las superficies destinadas a la creación de la zona del derecho de vía.

Artículo 12. La Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Dirección del Patrimonio Estatal, realizará los trámites necesarios para la escrituración de los inmuebles bajo el régimen de propiedad privada que formen parte de la vía de comunicación, una vez que sean adquiridos por la Secretaría.

Tratándose de afectaciones a tierra ejidal y/o comunal, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento para su adquisición y posterior expropiación conforme a lo dispuesto en la legislación agraria.

Artículo 13. El derecho de vía es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser

inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

Para el caso de carreteras de dos cuerpos, el derecho de vía podrá modificarse por requerimientos técnicos de los mismos caminos, por la densidad del tránsito que por ellos circule o por otras causas que lo justifiquen.

Artículo 14. La Secretaría será la dependencia competente para resolver, de manera justificada y motivada, cualquier cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía señalado en el artículo anterior.

Artículo 15. La Secretaría promoverá los procedimientos administrativos y los juicios necesarios a efecto de liberar las vías de comunicación terrestres de su jurisdicción, en aquellos casos en que existan invasiones o aprovechamiento de derecho de vía sin autorización.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 16. Son autoridades en materia de construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal las señaladas en el artículo 4° de la Ley. Para efectos de la fracción III del artículo 4° y de la fracción VII del artículo 5° de la Ley, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo Administrativo que establezca las razones y justificación de la delegación de atribuciones a favor de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 17. La Secretaría en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 6° de la Ley, estará facultada para lo siguiente:

- I. Mantener actualizada la Red Carretera Estatal de las vías de comunicación terrestre que la integran;
- II. Determinar las especificaciones técnicas y características de los caminos y puentes estatales, cumpliendo con la normativa aplicable;
- III. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en la planeación y ejecución de obras relacionadas con la construcción, conservación, mejoramiento y explotación de las vías de comunicación terrestre en el Estado;
- IV. Realizar operativos permanentes, en las vías estatales de comunicación, a efecto de verificar violaciones a la Ley, así como para implementar las multas e infracciones contempladas en el Capítulo Segundo del título Quinto de la Ley;
- V. Emitir las disposiciones normativas que regulen la señalética vertical y horizontal que forme parte de las vías de comunicación terrestres de jurisdicción estatal;
- VI. Gestionar ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los

permisos, concesiones o autorizaciones para el uso de los derechos de vía, propiedad del Gobierno Federal;

- VII. Gestionar, por conducto de la Dirección de Permisos, en su caso, la liberación de los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía de las vías de comunicación terrestres;
- VIII. Determinar los importes a cubrir por aquellos particulares que dañen las vías estatales de comunicación incluyendo cualquier afectación a las obras que formen parte de estas;
- IX. Resolver sobre lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;
- X. Nombrar inspectores e interventores para la correcta verificación del cumplimiento de la Ley; y,
- XI. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Permisos, las facultades siguientes:

- I. Tramitar las Concesiones a que se refiere el artículo 18 de la Ley, vigilar su cumplimiento y emitir opinión sobre su revocación o terminación, en su caso;
- II. Tramitar los permisos a que se refiere el artículo 40 de la Ley y resolver sobre su terminación, en coordinación con la Dirección de Caminos, cuando se requiera;
- III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios;
- IV. Levantar actas administrativas por la invasión o uso ilegal del derecho de vía y de las zonas marginales, sin contar con el permiso correspondiente, así como en aquellos casos en que los permisos estén vencidos;
- V. Notificar a los permisionarios el vencimiento de los permisos correspondientes;
- VI. Notificar a los concesionarios el vencimiento de las concesiones correspondientes; y,
- VII. Las demás que le confiera la persona titular de la Secretaría y demás disposiciones normativas.

Artículo 19. Le corresponde a la Dirección de Caminos las facultades siguientes:

- I. Determinar y cuantificar, en coordinación con el área de costos de la Secretaría, los daños que sufran las vías de comunicación terrestre del Estado y sus accesorios, con motivo de cualquier acción del hombre o de la naturaleza, con base en el catálogo de costos correspondiente;
- II. Requerir de la reparación de los daños a las vías de comunicación terrestre del Estado y sus accesorios, con motivo de cualquier acción del hombre;

- III. Promover la construcción y conservación de las vías de comunicación terrestre, así como de las estructuras e instalaciones viales que contengan;
- IV. Ejecutar y/o verificar en su caso, cualquier trabajo o reparación que se haga a las vías de comunicación terrestre de competencia estatal;
- V. Mantener coordinación permanente con la Dirección de Permisos, a efecto de notificar cualquier violación a la Ley y al presente Reglamento;
- VI. Inspeccionar el estado de conservación de las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal; y,
- VII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento o las que le sean instruidas por la persona titular de la Secretaría.
- visita de verificación y en caso de que no hacerlos, nombrar dos personas como testigos;
- XII. Informar al visitado de las garantías con que cuenta, derivado del levantamiento del acta circunstanciada;
- XIII. Realizar el aseguramiento de las obras e instalaciones que se detecten, puestas o ejecutadas, sin la concesión o permiso correspondiente, poniéndolas bajo la guarda de una persona interventora, previo inventario que al respecto formule; colocando los sellos respectivos;
- XIV. Solicitar el auxilio de las autoridades estatales, federales o municipales, cuando lo considere necesario durante el desahogo de las diligencias previstas en la Ley y en el presente Reglamento; y,
- XV. Las demás que le instruya la persona titular de la Secretaría y/o la persona titular de la Dirección de Permisos.

Artículo 20. Son facultades del Inspector, las siguientes:

- I. Realizar visitas de verificación en los caminos y puentes de jurisdicción estatal para comprobar el cumplimiento de la Ley;
- II. Requerir a los concesionarios y permisionarios asentados en las Vías de comunicación terrestre del Estado, los títulos o permisos correspondientes para verificar su vigencia;
- III. Levantar actas circunstanciadas cuando se detecte alguna irregularidad en las vías de comunicación terrestre, las zonas del derecho de vía y en los terrenos adyacentes a ésta;
- IV. Notificar a quien se encuentre presente al momento de levantar el acta, entregando copia con firma autógrafa de la misma y si se negare a recibir la notificación o no se encontrare a nadie presente, dejará el acta fijada en lugar visible;
- V. Contar con fe pública, respecto de los hechos que asiente en las actas circunstanciadas que elabore;
- VI. Informar a la persona titular de la Dirección de Permisos de las actas circunstanciadas que levante, para que éste solicite la determinación de las sanciones correspondientes en términos de lo que dispone la Ley;
- VII. Conducirse con respeto en todas las diligencias de inspección o verificación que realice;
- VIII. Identificarse con quien lleve a cabo las diligencias de verificación, inspección o aseguramiento;
- IX. Requerir a los permisionarios visitados todos los documentos o información necesaria en el proceso de visita;
- X. Asentar en el acta circunstanciada los datos de personas que participen como testigos en la diligencia;
- XI. Otorgar el derecho de designar testigos a quien atienda la

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 21. El Comité Consultivo estará integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, acorde con las denominaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lo coordinará;
- II. La Secretaría del Medio Ambiente;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- IV. La Secretaría de Contraloría; y,
- V. La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 22. Los integrantes del Comité Consultivo podrán designar un suplente, mediante oficio, quien deberá tener nivel mínimo de persona titular de Dirección u homologa. Todos los cargos del Comité Consultivo serán honoríficos.

Artículo 23. A las sesiones del Comité Consultivo podrán asistir como personas invitadas, asesores externos o servidores públicos de las dependencias o entidades de los tres órdenes de Gobierno y de comunidades con autogobierno, según lo determine la persona titular de la Coordinación del Comité, para aclarar aspectos específicos y técnicos relacionados con el otorgamiento de la Concesión, pero en ningún caso tendrán derecho a voto y solo participará en el asunto para el que hayan sido invitados.

Artículo 24. Son facultades del Comité Consultivo:

- I. Emitir opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto de concesión respectivo, que se pretenda realizar mediante AD;
- II. Dictaminar el alineamiento de las propuestas para la obtención de concesión mediante AD;

- III. Dictaminar sobre la procedencia de los términos y alcances de las propuestas de los estudios técnicos para realizar el procedimiento de AD;
- IV. Realizar acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento de AD;
- V. Sugerir procedimientos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado, en materia de Concesiones;
- VI. Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LA RED CARRETERA ESTATAL

Artículo 25. La Secretaría, de manera periódica, actualizará el inventario de la Red Carretera Estatal, con la nomenclatura correspondiente, con la finalidad de que cada una de las carreteras de jurisdicción estatal cuente con un nombre o clave que permita su fácil identificación.

Artículo 26. Considerando la disponibilidad presupuestal en cada ejercicio fiscal y las necesidades de cada vía de comunicación terrestre, la Secretaría realizará la conservación de caminos, misma que comprenderá todas aquellas actividades destinadas a preservar a largo plazo y en buen estado toda la estructura que compone al camino o carretera en beneficio del usuario, para el cumplimiento con requerimientos de comodidad, seguridad, economía, evitando riesgos que sean propios de la carretera y previniendo el deterioro ocasionado por el uso y por los agentes climatológicos, manteniendo los estándares de calidad que para el caso apliquen.

Artículo 27. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas que regulen la señalética vertical y horizontal a la cual deberá apegarse la Red Carretera Estatal, así como las vías de comunicación terrestre concesionadas.

Artículo 28. La señalización de la Red Carretera Estatal tiene por objeto establecer los requisitos generales que han de considerarse para diseñar e implantar el señalamiento vial de las carreteras y vialidades de jurisdicción estatal y deberá apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 29. El tipo de Carreteras de la Red Carretera Estatal, de acuerdo a sus características geométricas se clasifican por sus características siguientes:

- I. Carretera de 4 carriles, Eje de Transporte: ET4;
- II. Carretera de 2 carriles, Eje de Transporte: ET2;
- III. Carretera de 4 carriles: A4;
- IV. Carretera de 2 carriles: A2;

- V. Carretera de 4 carriles, red primaria: B4;
- VI. Carretera de 2 carriles, red primaria: B2;
- VII. Carretera de 2 carriles, red secundaria: C; y,
- VIII. Carretera de 2 carriles, red alimentadora: D.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES

Artículo 30. Las concesiones relacionadas con caminos y puentes de jurisdicción estatal, no crean derechos reales, solo otorgan, frente a la administración estatal y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones que las leyes respectivas regulen y de acuerdo con las reglas y condiciones convenidas.

Artículo 31. En el otorgamiento de las concesiones la Secretaría deberá observar lo siguiente:

- I. Que el Concesionario cumpla con los requisitos para el otorgamiento de la concesión, previstos en la Ley y aquellos que sean establecidos por la Secretaría;
- II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;
- III. Que no se afecte el interés público; y,
- IV. Que su otorgamiento no tenga repercusiones ambientales.

Artículo 32. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, serán nulas y se deberá dar vista a la Secretaría de Contraloría para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que corresponda.

Artículo 33. Las Concesionarias deberán cubrir ante la Secretaría de Finanzas y Administración el monto de la contraprestación pactada en los términos establecidos en el título de Concesión respectivo.

Artículo 34. Para otorgar las concesiones a que se refiere el artículo 18 de la Ley, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables y, en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.

De igual manera la Secretaría podrá requerir a la Concesionaria la implementación de tecnología en las vías concesionadas.

Artículo 35. Las personas físicas o morales que pretendan participar en la obtención de una Concesión sobre una vía terrestre de comunicación, deberán incluir en su propuesta técnica las áreas en que serán ubicadas las plazas de cobro y servicios conexos y auxiliares, entre otros, debiendo indicar las especificaciones técnicas, los sistemas de control, datos a utilizar y la distancia entre las mismas. En todo caso, las casetas de cobro contarán con tecnología de punta, bajo el diseño de operación de sistema que se considere conveniente.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, establecer las bases generales de regulación tarifaria; las cuales, se fijarán en los títulos de concesión correspondientes; así como revisar y analizar las propuestas de Ajuste Tarifario de los concesionarios y la emisión de oficios de registro de tarifas.

Artículo 37. Tratándose de solicitudes de cesión de los derechos y obligaciones establecidos en los Títulos de Concesión, la Secretaría dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, podrá autorizar la cesión solicitada, siempre que los cedentes hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y, que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Artículo 38. De los ingresos obtenidos por la Concesionaria por concepto de peaje se destinará parte de estos a cubrir los gastos de operación en actividades de conservación, mantenimiento, modernización y en general para la realización de todas aquellas acciones que permitan mantener la vía concesionada en condiciones adecuadas.

Artículo 39. En toda Concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, para operar, aprovechar y conservar una vía de comunicación terrestre, se precisarán los servicios auxiliares y conexos que deberá prestar la Concesionaria.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera como servicios conexos todas aquellas prestaciones que la Concesionaria se encuentra obligada a proporcionar para la correcta y eficiente operación de la vía concesionada, tanto en las áreas destinadas a zonas de casetas, como a lo largo de la vía.

Los servicios auxiliares son los consistentes en la vigilancia de la vialidad, auxilio vial y mecánico, servicio de grúa y ambulancia para primeros auxilios. Asimismo, se contará con seguro del usuario contra accidentes, conforme a las condiciones de aseguramiento que debe cubrir el Concesionario.

De igual manera, la Concesionaria, podrá proporcionar para comodidad de los usuarios de la autopista, zonas de descanso, paradores de autobuses, paradores turísticos, restaurantes, entre otros.

En ningún caso la instalación de servicios auxiliares podrá interrumpir o afectar en modo alguno el libre tránsito vehicular ni la seguridad de la vía concesionada.

CAPÍTULO VII DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Artículo 40. Las obras e instalaciones referidas en el artículo 40 de la Ley, solo podrán ser otorgadas mediante permiso.

Artículo 41. Los Permisos que sean otorgados en términos de lo señalado en el artículo 40 de la Ley, podrán otorgarse en cualquier vía de jurisdicción estatal que, a juicio de la Secretaría, acredite la factibilidad técnica de la misma mediante dictamen emitido por el área correspondiente.

Artículo 42. Los concursos a que se refiere el último párrafo del artículo 40 de la Ley, tratándose de construcción de puentes, cruces vehiculares, obras complementarias, así como servicios de conservación y mantenimiento, se realizarán bajo el procedimiento de LP señalado en los artículos 22 fracción I, 23 y 24 de la Ley.

Artículo 43. Los permisionarios deberán cumplir con los requerimientos técnicos que sean determinados por la Secretaría con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad de las vías de comunicación estatal y la conservación de las mismas. La Secretaría, en cualquier momento, podrá requerir a los permisionarios, de manera justificada, las adecuaciones correspondientes a las obras realizadas por estos.

Artículo 44. Cualquier daño que ocasionen los permisionarios a las vías de comunicación de jurisdicción estatal, incluyendo sus estructuras, así como a los servicios públicos o privados que se encuentren ubicados en el derecho de vía estatal, tanto subterráneos como aéreos en la ejecución de la obra u obras, materia del permiso que les fue autorizado por la Secretaría, será única y exclusivamente responsabilidad de éstos, debiendo realizar las reparaciones correspondientes.

Artículo 45. Tratándose de permisos publicitarios a instalar sobre los derechos de vía constituidos sobre vialidades urbanas de jurisdicción estatal, la Secretaría determinará la distancia de su instalación, así como las características de los mismos, los cuales en ningún caso interferirán con la visibilidad de la superficie de rodamiento de la vía de que se trate.

Artículo 46. En caso de considerarse pertinente el establecimiento de la contraprestación a que refiere la fracción VIII del artículo 43 de la Ley, ésta será determinada por el área de la Secretaría, facultada en materia de estudios de mercado y análisis de costos, misma que deberá ser aceptada por el solicitante del permiso correspondiente.

Artículo 47. La contraprestación podrá realizarse en especie, siempre y cuando implique algún beneficio tangible para el Estado, a juicio de la Secretaría y equivalente a la contraprestación económica señalada en el artículo anterior.

Artículo 48. Los permisos que impliquen una temporalidad superior a cinco años y que impliquen más de 10 permisos para un solo Permisionario en una misma vialidad, deberán ser Licitados en los términos del Título Tercero de la Ley.

Artículo 49. La Secretaría llevará un registro digital permanente y georreferenciado de los permisos otorgados, en los términos del presente Capítulo y realizará en su caso las verificaciones e inspecciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

La instalación de los anuncios de publicidad se realizará en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, independientemente de si su ubicación es urbana, suburbana o camino abierto.

Artículo 50. La Secretaría emitirá los permisos mediante Acuerdo signado por la persona titular de la Secretaría y la persona titular de la Dirección de Permisos.

En las zonas de instalación de anuncios de publicidad fuera de la

zona urbana se deberá cumplir con las especificaciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley.

Los permisionarios deberán notificar por escrito a la Secretaría, durante los primeros cinco días a partir de que concluyan las obras a que se refiere el artículo 60 de la Ley.

Artículo 51. La terminación de los permisos por motivos de término de la vigencia no requiere resolución.

Artículo 52. En el caso de terminación o revocación de un permiso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley, la Dirección de Permisos remitirá al Enlace Jurídico un escrito señalando las causas que motiven dicha terminación o revocación en conjunto con el expediente formado con motivo del permiso, a fin de llevar a cabo el procedimiento de revocación o terminación del permiso.

Artículo 53. Para el inicio de procedimiento de terminación o revocación de permiso, la Secretaría a través del Enlace Jurídico de la Dependencia notificará al permisionario de las causales que motivan dicho procedimiento, concediendo tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 54. Una vez desahogada la vista por el permisionario o transcurrido el termino concedido para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, la Secretaría emitirá la resolución que de manera fundada y motivada corresponda.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VERIFICACIONES, INSPECCIONES E INVASIONES

Artículo 55. La Secretaría, cuando detecte alguna invasión al derecho de vía, operación o aprovechamiento del mismo, sin el permiso o concesión respectiva, por conducto del Inspector levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 73 de la Ley, entregando copia de la misma a quien se encuentre presente y si se negare a recibirla o no se encuentra a nadie presente se hará constar en el acta y se dejará fijada en un lugar visible, con la finalidad de que el infractor manifieste lo que a su interés convenga, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley.

Artículo 56. La Secretaría podrá llevar a cabo visitas de verificación a los Concesionarios y Permisionarios sin previo aviso, con la finalidad de constatar que, de manera permanente, estos se encuentren cumpliendo con las obligaciones al amparo de su Título de Concesión o del Permiso correspondiente, así como de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 57. La persona Interventora será designada mediante escrito, suscrito por el titular de la Secretaría, mismo que recibirá las obras e instalaciones materia del Aseguramiento realizado por el inspector, hasta en tanto sea emitida la Resolución correspondiente por la Secretaría, quien, en caso de verificar que se han retirado los sellos o se han realizado conductas indebidas por parte del infractor, podrá interponer las denuncias correspondientes

Artículo 58. El aseguramiento será llevado a cabo por la Secretaría,

debiendo constar en la respectiva acta circunstanciada la firma del Inspector así como de la persona Interventora, quienes deberán acreditarse al momento de la diligencia y firma de dos testigos, ya sea propuestos por el infractor o por el interventor si el primero no hiciera uso del derecho previsto en el artículo 72 de la Ley.

En caso de que el presunto infractor a la Ley recurra al uso de amenazas o violencia, el Inspector e Interventor podrán solicitar el apoyo a las autoridades de seguridad pública.

Artículo 59. El quebrantamiento de sellos de aseguramiento implica responsabilidad penal en los términos de los artículos 257 y 258 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, que podrá ser denunciada por la Secretaría o el Interventor designado.

Artículo 60. Si dentro de los 10 días concedidos al presunto infractor para manifestar y ofrecer pruebas, estas no puedan ser desahogadas, atendiendo a su propia naturaleza, se abrirá un término probatorio de 10 días hábiles más para su desahogo, previa admisión y notificación al oferente de la prueba, quien deberá brindar las facilidades para su desahogo y en su caso, pagar el costo necesario.

Artículo 61. Para efectos de valoración de pruebas, al momento de emitir la resolución, se atenderá a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 62. Para efectos de notificaciones, se atenderá de manera supletoria, lo dispuesto en el capítulo quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 63. Si el presunto infractor fuere omiso en realizar manifestaciones dentro del término legal concedido, se emitirá la Resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles posteriores a dicho termino, misma que le será notificada durante los cinco días hábiles siguientes al día de su emisión, en términos de la fracción IV del artículo 89 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 64. La sanción económica prevista en el artículo 77 de la Ley deberá liquidarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada la Resolución al infractor y en caso de no cubrirla de manera voluntaria corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración la ejecución forzosa de la misma.

CAPÍTULO IX

DE LOS DAÑOS A LAS VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 65. Aquellos particulares que con motivo de accidentes de tránsito, dañen las vías de comunicación terrestres de jurisdicción estatal, incluyendo estructura de pavimento, señalamiento horizontal y vertical y demás estructuras que forman parte de éstas, deberán cubrir el importe necesario para su reparación.

La Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a la Secretaría cuando tenga conocimiento de cualquier incidente de tránsito en que se dañe la infraestructura de cualquier vía de jurisdicción estatal.

La Secretaría realizará la valuación de los daños, efecto de que se

determine el importe para su reparación, de conformidad a los precios unitarios, determinados para el concepto de que se trate.

Artículo 66. Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Caminos, cuando tenga conocimiento de dichos daños, solicitará la valuación al área de la Secretaría facultada para emitirla, a efecto de que determine el importe correspondiente para que sea cubierto por el particular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Permisos, Concesiones y demás actos que hayan sido emitidos con anterioridad a la publicación del presente Reglamento continuarán vigentes, conforme a la normatividad vigente al momento de su emisión.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración creará un fondo constituido con los recursos obtenidos por los Permisos y Concesiones que se otorguen al amparo de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en cada ejercicio fiscal, mismo que será operado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la rehabilitación y mantenimiento de la Red Carretera Estatal.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración actualizará los costos respecto a los pagos de derechos materia de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, con base a la propuesta realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Quinto. Quedan sin efectos las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

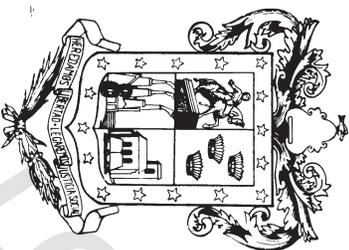
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de diciembre de 2024.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ROGELIO ZARAZÚA SÁNCHEZ
SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL